



ESTADO No. 049

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-370	ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687	02/12/2022	RECONOCE TIEMPO OTRO PROCESO, REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-434	YAIR ALFEREZ PIRABAN	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0639	04/11/2022	REDIME PENA
2021-003	ESTEFANIA GALLO CAMARGO	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0697	13/12/2022	REDIME PENA OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.
2022-021	JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ	INVACION DE TIERRAS Y EDIFICACIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0688	02/12/2022	REDIME PENA OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO Nº.0687

RADICACIÓN: Nº.150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE OTRO PROCESO ART. 361 LEY 600 DE 2000 – REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir la viabilidad de reconocer a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO como parte de la pena que cumple actualmente, el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso No. 156936000000201800007 donde fue condenado en sentencia de fecha noviembre 28 de 2022, conforme el Art. 361 de la Ley 600 de 2000 y la solicitud en tal sentido elevada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, condenó a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de noviembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 29 de noviembre de 2018.

El condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de julio de 2022**, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Tunja-Boyacá, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En memorial que antecede el condenado e interno ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO solicita se le tengan como parte de la pena que cumple, el término de CATORCE (14) MESES, por las circunstancias que a continuación se relacionan:

- 1.- El 30 de noviembre de 2017 fue vinculado mediante traslado de escrito de acusación al proceso 2017-04012 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, pero no se le impuso ninguna medida de aseguramiento.
- 2.- El 16 de agosto del año 2018 mediante formulación de imputación fue vinculado al proceso 2018-00007 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y en esa fecha le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.- El 6 de noviembre del año 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, lo condenó a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISION como coautor responsable dentro del proceso 2017-04012.

4.- El 29 de julio de 2022, en decisión de segunda instancia dentro del proceso 2018-00007 le fue concedida la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa, sin embargo, fue dejado a ordenes de este Juzgado.

5.- El 28 de noviembre de 2022, el Jugado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, lo condenó a la pena principal de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISION como coautor responsable dentro del proceso 2018-00007.

6.- Actualmente se encuentra recluido en el EPMSC de Sogamoso, y a la fecha ha purgado aproximadamente CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION en detención física.

Que implica lo anterior que, tras haber cumplido la pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, que le fue impuesta, lleva 14 meses más privado de la libertad cumpliendo la penal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DÍAS impuesta por este Despacho, más lo que le corresponde por concepto de redención de pena que según la certificación expedida por el INPEC equivale a DIECISIETE (17) MESES, lo que en suma acredita el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, por estar vigilando la pena que cumple ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, de la documentación aportada por el condenado BERNAL MALDONADO con su solicitud, se tiene que contra el mismo se adelantó proceso en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso con CUI No. 156936000000201800007 por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, profiriéndose sentencia condenatoria con pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, el 28 de noviembre de 2022, sentencia que cobró ejecutorio en el acto de su proferimiento ya que no fue apelada; proceso por el cual estuvo ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 29 de julio de 2022.

A su vez, ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO se le venía adelantando el presente proceso dentro del que fue condenado en sentencia del 6 de Noviembre de 2018 a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DÍAS de prisión por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2017; y que cobró ejecutoria el 6 de noviembre de 2018, por la que ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2022.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso es procedente reconocer a ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO como parte de la pena que

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

cumple actualmente, el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso No. 156936000000201800007 y donde fue CONDENADO, de conformidad con el Art. 361 de la Ley 600 de 2000 y en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que la normatividad cuya aplicación favorable se invoca, es la consagrada en el artículo 361 de la Ley 600/2000, que reza:

“Artículo 361. Computo, el término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (02) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.” (Subraya fuera del texto).

Es así que, el principio de Favorabilidad es parte esencial del debido proceso, consagrado en Art. 29 de la Constitución Política, así: *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Por tanto, dicho principio constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes en el tiempo, constituyendo un derecho fundamental para los procesados y condenados y el cual está contemplado en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 y 6 de la Ley 906 de 2004.

Así, lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de esta Localidad, en auto del 25 de abril de 2012, radicado 15693-31-87-002-2011-00317-00, M.P. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, estudió la aplicación por favorabilidad del mencionado art. 361 de la Ley 600 de 2000 a un caso regido por la Ley 906/2004, donde precisó:

El artículo 29 superior contempla el principio de favorabilidad según el cual: *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Este principio se contempló además en el Art.6º inciso segundo de la ley 906 de 2004, éste último para incorporar la aplicación favorable de la ley procesal con efectos sustanciales permisiva o favorable, al establecer que *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”*.

Así, hoy se encuentra superada la discusión sobre si éste principio solo cobijaba los aspectos de derecho sustancial previstos en el Código Penal y no en las normas procesales, para establecer que unos y otros pueden ser aplicables por favorabilidad, independientemente de si están insertos en el Código Penal o en el de Procedimiento Penal.

En cuanto a la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004, desde su comienzo se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal su aplicabilidad, como lo hizo dentro del proceso con radicado No.23567, en pronunciamiento de fecha mayo 4 de 2005 y M.P. Marina Pulido de Barón, cuando dijo:

“En efecto, advierte la sala que en punto del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aun no se encuentra en vigor (L/600-2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizaría tanto sus postulados y finalidades como su sistemática”

Precepto Constitucional y legal que hace referencia única y exclusivamente a la aplicación de normas favorables expedidas de manera posterior a la ocurrencia de los hechos por los cuales se está procesando a una persona penalmente, pero la misma Corte a partir de la expresión ***“aun cuando sea posterior”***, ha encontrado precedente la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de coexistencia de leyes vigentes y así, pueden ser aplicadas disposiciones de la Ley 600 de 2000 a casos sustanciados bajo la ley 906 de 2004. Así lo precisó la Corte:

“(..): Finalmente quiere dejar en claro la Sala que el procedimiento acabado de reseñar se encuentra al interior de la Ley 600/00, pero así mismo que nada impide que similares consideraciones y conclusiones puedan adoptarse de cara al trámite de una actuación regida por la Ley 906/2004. (...). (Auto del 31 de marzo de 2009, radicado 31.466).

Lo cual ha reiterado, así:

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

“(...) Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.

Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio”.

De donde se deduce con toda claridad, que los preceptos de la Ley 906 de 2004 son aplicables por favorabilidad a procesos que se siguen tramitando bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, y viceversa, preceptos de la Ley 600 pueden ser aplicados a procesos sustanciados de la Ley 906 de 2004, pues tales normas siguen coexistiendo, claro está que, tratándose de preceptos de orden sustancial, y en ningún caso los que afecten a la estructura de cada sistema procesal. (...).

“Cierto es que, como lo expresa la señora Juez A-quo, en la Ley 906 de 2004 no se prevé disposición de igual sentido literal; sin embargo, y en ello nos separamos de las consideraciones de la primera instancia, esta norma no se opone a las finalidades de la Ley 906 de 2004 ni a su estructura o sistemática, pues no afecta la estructura formal o fases del proceso, ni se opone a sus principios, ni contraviene disposición alguna. Desde otro punto de vista, además, encarna apenas un mecanismo de realización de la justicia material, pues repugna con ello el que cursando dos procesos simultáneamente y estando el imputado o acusado a disposición de cualquiera de ellos no pueda tenerse en cuenta la privación de la libertad que ha sufrido en el que ha sido absuelto.

Más bien parece que los redactores de la Ley 906 de 2004 olvidaron esa norma que, si había sido contemplada en las codificaciones procesales anteriores, y ello, quizá porque principios de lógica y de justicia no aconsejan otra salida así la norma no existiera. (...)” (subrayas y negritas fuera del texto).

Por consiguiente, tal y como lo precisan la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Penal, siendo viable aplicar en virtud del principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 disposiciones de la Ley 906, y bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como ocurre en el presente asunto, por lo que necesariamente se ha de responder afirmativamente la procedencia de aplicar el Art. 361 de la Ley 600/00 en el presente asunto regido por la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, pues aunque la situación que regula dicha norma - Art. 361- no se encuentra taxativamente en el actual régimen procedimental penal, esa norma no se opone a las finalidades de la Ley 906 de 2004 ni a su estructura, ni contraviene disposición alguna, además, que encarna apenas un mecanismo de realización de la justicia material, como lo precisó el Tribunal.

Así las cosas, se tiene que según la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 28º de noviembre de 2022, que dicho Despacho Judicial adelantó el proceso N°.156936000000201800007 y donde fue CONDENADO ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía N°.74.082.301 de Sogamoso-Boyacá, a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión.

Es así, que de conformidad con dicha sentencia, como se advirtió anteriormente, en primer lugar, se encuentra establecido que en contra del aquí condenado ELKIN YAHIR BERNAL MLADONADO, se adelantaron simultáneamente los procesos con radicados No. 156936000000201800007, donde se le condenó por lo delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR en sentencia de fecha 28º de noviembre de 2022 y que cobró ejecutoria en la misma fecha; y el proceso No.150016000132201704012, en el que se le condenó en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja-Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y que cobró ejecutoria el 06 de noviembre de 2018.

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

En segundo lugar, que efectivamente ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso radicado N°156936000000201800007 desde el **16 de agosto de 2018** cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta el **29 de julio de 2022**, luego de que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá, mediante boleta de libertad No. 002 de julio 29 de 2022, le concediera el cambio de medida privativa de la libertad, quedando a disposición por el presente proceso por tener REQUERIMIENTO por este Juzgado dentro del proceso con radicado único No.150016000132201704012 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, librándose **Boleta de encarcelación N°.156 el 29 de julio de 2022** ante el Directora de la Cárcel del Circuito de Sogamoso, para cumplir la pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS de prisión.

En tercer lugar, tenemos que el condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso N°.150016000132201704012 (N.I- 2018-370) desde el 29 de julio de 2022, cuando este Juzgado libró contra el condenado en cita la boleta de encarcelación N°.156 de esa fecha ante la dirección del EPMSO de Sogamoso y en tal situación ha permanecido hasta la fecha.

Corolario de lo expuesto, esto es, habiéndose tramitado simultáneamente en contra del aquí condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO estos dos procesos por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, y habiendo sido CONDENADO dentro de los dos procesos, de conformidad con el Art. 361 de la Ley 600 de 2000, aplicable en el presente caso en virtud del principio de favorabilidad y con el fin de hacer efectiva la justicia material, **NO se tendrá dicho tiempo invocado como parte cumplida de la pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS de prisión impuesta dentro del presente proceso y que actualmente purga, toda vez que en los radicados N°156936000000201800007 y 150016000132201704012 se realizó todo el trámite procedimental respectivo hasta concluir con sentencia condenatoria. Obsérvese que en ningún momento dentro de estos dos procesos adelantados en contra de BERNAL MALDONADO, este fue absuelto o decretado la cesación del procedimiento o preclusión de la investigación, y si bien en uno de ellos se le otorgó la libertad por pena cumplida, éste hecho no hace viable la aplicación de la norma en comento, pues reitero, no se ha dado ninguna de las circunstancias en ella exigidas.**

Por consiguiente, no resulta procedente en el presente caso del artículo 361 de la Ley 600 del 2000 solicitado por BERNAL MALDONADO, la que se ha de despachar negativamente.

Por otra parte, respecto a la solicitud que hace referencia el interno de fecha 01 de diciembre de 2022, de tener en cuenta para este proceso el tiempo de redención de pena que cumplió dentro del proceso con radicado 156936000000201800007 donde obtuvo la libertad por pena cumplida, este Despacho advierte que dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta en virtud de que no prosperó la aplicación del artículo 361 de la Ley 600 del 2000, tal como se precisó anteriormente, pues la privación física de la libertad solo puede trasladarse a otro proceso pero bajo las precisas condiciones establecidas en el Art. 361 de la Ley 600 de 2000 señalado, ya que como se advirtió precedentemente, para poder trasladar el tiempo que se estuvo privado de la libertad a un proceso cuya pena se ejecuta, ese proceso debe haber finalizado con sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, y aquí ello no ha sucedido, y hacerlo en la forma que se ha solicitado constituiría una abierta contradicción del mencionado Art. 361 de la Ley 600/00.

Así lo ha entendido La Corte suprema de Justicia que en auto del 24 de abril de 2003, radicación 13.085, M.P. Jorge Luis Quintero Millanés, señaló:

*“No obstante que la libelista deja sin sustento normativo la escueta solicitud, permite entrever que la misma se aproxima a la **excepción** de la señalada regla general contemplada en el Art. 361 del Código de Procedimiento Penal y que consiste en que cuando se adelanten dos actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva que se cumpla en uno de ellos se computará para el otro, siempre y cuando hubiere terminado con sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.*

En la hipótesis de que ese fuera el sustento jurídico de al solicitante, debe decir esta Sala que ninguno de los señalados presupuestos se presentan en este caso, en tanto que en el trámite que se adelanta ante el Tribunal Superior de Bogotá y del cual se quiere traer el descuento por trabajo no se ha proferido sentencia absolutoria o cesación de procedimiento.

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
 NÚMERO INTERNO: 2018-370
 CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

En estas condiciones, si lo principal, como es la privación física de la libertad puede trasladarse de un proceso a otro pero bajo las precisas condiciones y circunstancias establecidas en la disposición señalada, igual prédica debe hacerse en relación a lo que podría figuradamente como subsidiaria, que se representa en el trabajo que se desarrolló en el período de detención preventiva y que representaría una rebaja de pena, evento en el cual debe exigirse en idéntica forma tales condicionamientos.

De poderse trasladar la rebaja de pena por trabajo realizado cuando se estuvo en detención preventiva en un proceso que no ha terminado con sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, a un proceso cuya pena se ejecuta, cosa que aquí se pide, no se hallaría obstáculo alguno para, con esa misma razón trasladar el período físico de privación de la libertad, lo cual resultaría una abierta contradicción con el Art. 361 del C.P.P.”

Como corolario de lo expuesto, se negará igualmente por improcedente el traslado del tiempo redimido de estudio, trabajo y enseñanza por el condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad por cuenta del proceso con radicado 156936000000201800007, donde obtuvo la libertad por pena cumplida, como lo precisa la Corte.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18655640	01/07/2022 a 30/09/2022		Ejemplar		X		264	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							264 horas		
TOTAL, REDENCIÓN							22 DIAS		

Entonces, por un total de 264 horas de estudio, ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO tiene derecho a una redención de pena de **VEINTIDOS (22) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que:

.- El condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de julio de 2022**, cuando fue dejado a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, de este Juzgado para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Tunja-Boyacá, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **VEINTIDOS (22) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	04 MESES Y 06 DIAS	04 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	22 DIAS	
Pena impuesta	28 MESES Y 03 DÍAS	

Entonces, a la fecha ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO ha cumplido en total **CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, y así se le reconocerá, por tanto, **NO** ha cumplido la

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

totalidad de la pena impuesta que es de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES DÍAS DE PRISION.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, el tiempo invocado (14 meses) como parte cumplida de la pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS de prisión impuesta dentro del presente proceso y que actualmente purga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el precedente jurisprudencial citado y el Art.361 de la Ley 600/2000.

SEGUNDO: NO RECONOCER al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, la redención de pena por trabajo y estudio efectuado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad por cuenta del proceso con radicado 156936000000201800007, donde obtuvo la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el precedente jurisprudencial citado y el Art.361 de la Ley 600/2000.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, en el equivalente a **VEINTIDOS (22) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, la Libertad inmediata por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

QUINTO: TENER que el condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO** identificado con la **C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, **a la fecha ha cumplido un total de CUATRO (04) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO, líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase copia de la providencia para la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al referido condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0677

COMISIONA A LA:

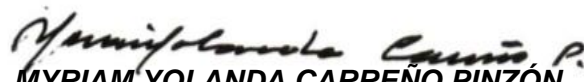
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N°. 150016000132201704012 (N.I. 2018-370) seguido contra el condenado e interno **ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO identificado con la C.C. No. 74.082.301 de Sogamoso-Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0687 de fecha 2 de diciembre 2022 mediante el cual **NO SE LE RECONOCE TIEMPO DE PRIVACIÓN FISICO DE LA LIBERTAD Y REDENCION DE PENA EFECTUADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR CUENTA DEL PROCESO CON RADICADO 156936000000201800007, DONDE OBTUVO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN ÚNICO: 150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
CONDENADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.3570
Santa Rosa de Viterbo, 2 de diciembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N°.150016000132201704012
NÚMERO INTERNO: 2018-370
SENTENCIADO: ELKIN YAHIR BERNAL MALDONADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EPMSC SOGAMOSO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0687 de fecha 2 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **NO SE LE RECONOCE TIEMPO DE PRIVACIÓN FÍSICO DE LA LIBERTAD Y REDENCIÓN DE PENA EFECTUADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR CUENTA DEL PROCESO CON RADICADO 156936000000201800007, DONDE OBTUVO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, SE LE REDIME PENA Y NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 07 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.0639

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YAIR ALFEREZ PIRABAN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a YAIR ALFEREZ PIRABAN a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS MESES DE PRISION (192) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2015 del cual fue víctima la menor D.M.A.J. de 14 años de edad; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por la defensa y el Representante del Ministerio Publico y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- mediante fallo de fecha 05 de septiembre de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2019.

El condenado YAIR ALFEREZ PIRABAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de diciembre de 2017 cuando fue capturado por mediar orden judicial y en audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2017 en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá-, se legalizó el procedimiento de captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YAIR ALFEREZ PIRABAN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 157596000223201500598
 NÚMERO INTERNO: 2019-434
 SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra recluido el condenado YAIR ALFEREZ PIRABAN previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16902118	01/01/2018 a 31/03/2018	--	BUENA		X		358	Sogamoso	Sobresaliente
16964292	01/04/2018 a 29/06/2018	--	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17089890	30/06/2018 a 30/09/2018	--	BUENA/ EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17201746	01/10/2018 a 31/12/2018	--	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17363970	01/01/2019 a 29/03/2019	--	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17420526	30/03/2019 a 30/06/2019	--	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17529393	01/07/2019 a 30/09/2019	--	EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
17638455	01/10/2019 a 31/12/2019	--	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17780388	01/01/2020 a 31/03/2020	--	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17846224	01/04/2020 a 30/06/2020	--	EJEMPLAR		x		348	Sogamoso	Sobresaliente
17846224	01/04/2020 a 30/06/2020	--	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942653	01/07/2020 a 30/09/2020	--	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18006529	01/10/2020 a 31/12/2020	--	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18125260	01/01/2021 a 31/03/2021	--	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18169177	01/04/2021 a 30/06/2021	--	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18283569	01/07/2021 a 30/09/2021		EJEMPLAR		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							5.404 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							450 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18283569	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			576	Sogamoso	Sobresaliente
18360858	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18461022	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18570661	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2448 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							153 DÍAS		

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN

Así las cosas, por un total de **5.404** horas de Estudio y **2448** horas de trabajo YAIR ALFEREZ PIRABAN tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SEISCIENTOS TRES (603) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YAIR ALFEREZ PIRABAN quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **YAIR ALFEREZ PIRABAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.872.281 expedida en Paya – Boyacá-**, en el equivalente a **SEISCIENTOS TRES (603) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YAIR ALFEREZ PIRABAN quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°.0630

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

*Que dentro del proceso C.U.I 157596000223201500598 N:I: 2019-434 seguido contra el condenado YAIR ALFEREZ PIRABAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.872.281 expedida en Paya – Boyacá-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0639 de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.3355

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 04 de 2022.

DOCTOR:
JOSE ORLANDO VARGAS MONTAÑEZ
j.orlando2905@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN
DELITO: _ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0639 de fecha 04 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ABGEL RODRIGUEZ AVILA
SUSTANCIADOR

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 3354

Santa Rosa de Viterbo, noviembre 04 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201500598
NÚMERO INTERNO: 2019-434
SENTENCIADO: YAIR ALFEREZ PIRABAN
DELITO: _ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0639 de fecha 04 de noviembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.***

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SUSTANCIADOR

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0697

RADICACIÓN: 152386000213202000153
RADICADO INTERNO: 2021-003
SENTENCIADO: ESTEFANIA GALLO CAMARGO
DELITO: HURTO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906-04
SITUACIÓN: PRIVADA EN EL EPMSC RM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

ESTEFANIA GALLO CAMARGO fue condenada en sentencia del 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, a la pena principal de SIETE PUNTO DOS (7.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como coautora responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 08 de julio de 2020, siendo víctima el señor Geovanny Garzón Millán; concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena imponiendo además un periodo de prueba de dos (2) años, señalando que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y constitución de caución prendaria por valor de un salario mínimo mensual legal vigente en efectivo o a través de póliza judicial, (f.8-9 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de diciembre de 2020.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 07 de enero de 2021.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. a la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá en la sentencia del 27 de noviembre de 2020 (cf.6). Lo anterior, toda vez que únicamente hizo allegar al Juzgado Fallador la póliza judicial No. 51-53-101002461 de Seguros del Estado S.A. Sucursal Agencia Sogamoso de fecha 15/12/2020.

Traslado penal que se cumplió mediante el oficio penal N°. 087 de fecha enero 12 de 2021 dirigido a la sentenciada ESTEFANIA GALLO CAMARGO a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por la misma al momento de adquirir la póliza judicial No. 51-53-101002461 de Seguros del Estado Sucursal Sogamoso de fecha 15/12/2020, esto es, la Calle 4 N°.5-36 Barrio Las Delicias de Duitama – Boyacá, enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue devuelto por dicha empresa de correos con la observación “Desconocido – No lo conocen del 8/02/2021”, (f.45).

Mediante auto interlocutorio No. 0235 de fecha 18 de abril de 2022, este Juzgado resolvió **REVOCAR** a la sentenciada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 27 de noviembre de 2020 por el delito de HURTO AGRAVADO, disponiéndose el cumplimiento por parte de la misma de la pena impuesta de SIETE PUNTO DOS (7.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se libró la Orden de Captura No. 000000007 de 22 de abril de 2022.

ESTEFANIA GALLO CAMARGO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición de este juzgado el 29 de junio de 2022, legalizando su captura a través de auto de sustanciación de fecha 29 de junio de 2022, librándose la Boleta de Encarcelación No. 0132 de fecha 29 de junio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650296	22/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
18700629	01/10/2022 a 13/12/2022	---	BUENA		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							582 horas		
TOTAL REDENCIÓN							48.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 582 horas de estudio, ESTEFANIA GALLO CAMARGO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna ESTEFANIA GALLO CAMARGO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna ESTEFANIA GALLO CAMARGO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GALLO CAMARGO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición de este juzgado el 29 de junio de 2022, legalizando su captura a través de auto de sustanciación de fecha 29 de junio de 2022, librándose la Boleta de Encarcelación No. 0132 de fecha 29 de junio de 2022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de privación física de la libertad**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	05 MESES Y 18 DIAS	07 MESES Y 6.5 DIAS
REDENCIONES	01 MES Y 18.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	7.2 MESES O LO QUE ES IGUAL A 07 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, ESTEFANIA GALLO CAMARGO a la fecha ha cumplido en total **SIETE (07) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna ESTEFANIA GALLO CAMARGO en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, de **SIETE PUNTO DOS (7.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTEFANIA GALLO CAMARGO, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ESTEFANIA GALLO CAMARGO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, identificada con la C.C. N.º 1.052.404.111 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

La sentenciada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, no fue condenada a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a ESTEFANIA GALLO CAMARGO, por el contrario, en la misma se dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Fl. 15 - C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ESTEFANIA GALLO CAMARGO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien a la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, en la sentencia del 27 de noviembre de 2020 le concedió la suspensión de la ejecución de la pena imponiendo un periodo de prueba de dos (2) años, previa caución prendaria, la cual hizo allegar al Juzgado Fallador mediante la póliza judicial No. 51-53-101002461 de Seguros del Estado S.A. Sucursal Agencia Sogamoso de fecha 15/12/2020, lo cierto es que la condenada GALLO CAMARGO no cumplió con la obligación de suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., razón por la que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0235 de fecha 18 de abril de 2022, resolvió REVOCARLE el mencionado subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador, ordenando en dicha decisión hacer efectiva la caución prendaria que prestó a través de la señalada Póliza Judicial y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído

a la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **ESTEFANIA GALLO CAMARGO**, identificada con la **C.C. N.º 1.052.404.111 de Duitama – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ESTEFANIA GALLO CAMARGO**, identificada con la **C.C. N.º 1.052.404.111 de Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada **ESTEFANIA GALLO CAMARGO**, identificada con la **C.C. N.º 1.052.404.111 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTEFANIA GALLO CAMARGO, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **ESTEFANIA GALLO CAMARGO**, identificada con la **C.C. N.º 1.052.404.111 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada e interna **ESTEFANIA GALLO CAMARGO**, identificada con la **C.C. N.º 1.052.404.111 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ESTEFANIA GALLO CAMARGO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ESTEFANIA GALLO CAMARGO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0687

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000213202000153 (Radicado Interno 2021-003), seguido contra la condenada **ESTEFANIA GALLO CAMARGO, identificada con la C.C. N.º 1.052.404.111 de Duitama – Boyacá**, por el delito de HURTO AGRAVAD,, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0697 de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **BOLETA DE LIBERTAD No. 219 de 13 de diciembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202000153
NÚMERO INTERNO: 2021-003
SENTENCIADA: ESTEFANIA GALLO CAMARGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3603

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 13 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202000153
NÚMERO INTERNO: 2021-003
SENTENCIADA: ESTEFANIA GALLO CAMARGO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0697 de fecha 13 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000213202000153
NÚMERO INTERNO: 2021-003
SENTENCIADA: ESTEFANIA GALLO CAMARGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3604

Santa Rosa de Viterbo, diciembre 13 de 2022.

DOCTOR:
MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHORQUEZ
marcovelandia.abogados@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202000153
NÚMERO INTERNO: 2021-003
SENTENCIADA: ESTEFANIA GALLO CAMARGO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0697 de fecha 13 de diciembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0688

RADICACIÓN: 1100160000162005690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ
DELITO: INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES
SITUACION: INTERNO EPMSCRM SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y Libertad inmediata por pena cumplida para el condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, elevadas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de INVASIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2005. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad garantizada mediante caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018 avoco conocimiento de las presentes diligencias.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de diciembre de 2020 dicho Juzgado revocó a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a este subrogado, ordenando librar orden de captura en su contra.

Mediante auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 21° Homólogo de Bogotá D.C., negó al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ la libertad inmediata y la sustitución de la ejecución de la pena de prisión.

JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0182 de fecha marzo 23 de 2022, este Juzgado NEGÓ al condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ la concesión del subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena solicitada de conformidad con el Art. 63 del C.P., y

por tanto la libertad inmediata del mismo por improcedente, le NEGÓ la libertad inmediata por pena cumplida y le NEGÓ por improcedente la sustitución de la Pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria conforme lo dispuesto en el Art. 38B de la Ley 599/2000, adicionado por el Art.23 de la Ley 1709/2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art. 42 de la ley 1709/2014, y encontrarse vigilando la pena que el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, cumple en prisión en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18484669	06/01/2022 a 31/03/2022	43	Buena	X			248	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18574030	01/04/2022 a 30/06/2022	43 Vto	Buena	X			480	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649346	01/07/2022 a 30/09/2022	44	Buena	X			502	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18697187	01/10/2022 a 01/12/2022	44 vto	Buena	X			326	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.556 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							97 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18484669	06/01/2022 a 31/03/2022	43	Buena		X		168	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							168 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.556 horas de trabajo y 168 horas de estudio, JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede obrante a folio 40, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena

cumplida al condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, allegando cartilla biográfica, consolidado de conducta, conducta parcial y certificados de cómputos.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 21 de noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 16 DIAS	16 MESES y 07 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	16 MESES	

Entonces, JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., de DIECISEIS (16) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta siete (07) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. 20220103053 /SUBIN – GRIAC 1.9 de fecha 1° de marzo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 24 CO y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cédula No. 79.262.744 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado PULIDO HERNANDEZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ no fue condenado al pago de perjuicios y así mismo, el Juzgado Fallador en oficio No. 109 de marzo 15 de 2022 que el apoderado de la víctima realizó la correspondiente solicitud de inicio del incidente de reparación integral avocándose conocimiento el 27 de agosto de 2018 y que a la fecha de dicho oficio, esto es, 15 de marzo de 2022, no se ha emitido decisión de fondo que ponga fin a este asunto, indicando que está programada la tercera audiencia de incidente de reparación integral para el 18 de abril de 2022 a las 10:00 a.m. (fl. 34 CO), quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma a la que eventualmente sea condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., si bien le otorgó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, también lo es que la misma le fue revocada mediante auto interlocutorio de fecha 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado 21° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1-. Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2-. Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta siete (07) días que cumplió de más dentro del presente proceso**, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. 20220103053 /SUBIN – GRIAC 1.9 de fecha 1º de marzo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 24 CO y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V., a que fue condenado **JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C.**, en la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado 17º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.744 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de

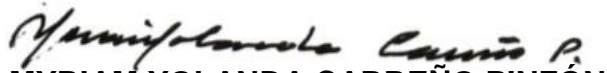
Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 17° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

UNDÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0678

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000016200500690 (N.I. 2022-021) seguido contra el condenado JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.262.744 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **INVASION DE TIERRAS Y EDIFICACIONES**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.0688 de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **BOLETA DE LIBERTAD No. 214 de 02 de diciembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3568

Santa Rosa de Viterbo, 02 de diciembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0688 de fecha 02 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 06 folios. **Favor Acusar recibido.**

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3569

Santa Rosa de Viterbo, 02 de diciembre de 2022.

Doctor:

JAIME HERRERA MUNEVAR

alianzajuridica2020@gmail.com

hermuca1968@hotmail.com

herreramunevarjaime@gmail.com

Ref:

RADICACIÓN: 110016000016200500690
NÚMERO INTERNO: 2022-021
CONDENADO: JOSE RAUL PULIDO HERNANDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0688 de fecha 02 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 06 folios. **Favor Acusar recibido.**

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).